

4.º P. V. C. para forros (PP AA. 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.06, 41.08, 41.10 y 59.03), empleadas en la fabricación de calzado de caballero, señora y niño (P. A. 64.02), previamente exportado:

- Localsax, S. A., carretera Salinas, s/n, Sax (Alicante).
- Catados Flamenco, S. A., polígono industrial, Inca (Balears).
- Visemca, S. A., Sor Josefa Alcorta, 45, Eliche (Alicante).

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 pares de zapatos de caballero previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 160 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de señora y niños, de más de 23 centímetros de longitud, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 160 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de cadete, de 23 centímetros o más de longitud, números 36 al 39, previamente exportados, podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles, 160 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de niño, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 35, previamente exportados, podrán importarse 95 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 18 kilogramos de crupones suela para pisos y 2,2 planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 11 a 12 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 15 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 340 pies cuadrados de pieles nobles, 310 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 18,5 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 350 pies cuadrados de pieles nobles, 320 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 20 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 380 pies cuadrados de pieles nobles, 340 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 27 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 430 pies cuadrados de pieles nobles, 410 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 30 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 460 pies cuadrados de pieles nobles, 420 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 33 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 500 pies cuadrados de pieles nobles, 450 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de caballero, de 40 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 600 pies cuadrados de pieles nobles, 500 pies cuadrados de pieles para forros y 20 kilogramos de crupones suela.

Por cada 100 pares de botas de niño, de nueve a 11 centímetros de altura de caña, talla 30 a 33, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles y 100 pies cuadrados de pieles o tejidos para forros, si estuviesen forrados.

A las telas sin tejer P. V. C. se les concederá los mismos porcentajes que a las pieles forros, si son empleados con este fin y en sustitución de ellas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos adeudables, se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suelas, y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendían realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, de que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1972 hasta la fecha aludida darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1973 por la que se autoriza a don Juan Carlos Pérez Rodríguez para instalación de un parque de afinamiento y cría de ostras y almejas de 41.520 metros cuadrados.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 13 de abril de 1973, página 7488, columna izquierda, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto.

Donde dice: «... don Carlos Pérez Rodríguez ...»

Debe decir: «... don Juan Carlos Pérez Rodríguez ...»

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución-particular otorgada a «Empresa Nacional Bazán» para la fabricación mixta de turbinas de vapor de 500 MW para centrales térmicas (Partida arancelaria 84.05-B).

El apartado 13 de la Resolución-particular de fecha 24 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1971), que concedía los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor de 500 MW para centrales térmicas a la «Empresa Nacional Bazán», fijaba la vigencia de dicha Resolución en un período de dos años pudiendo prorrogarse este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa de la turbina de vapor de 500 MW destinada a la Central Térmica de Algeciras, de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», que impedirá acabarla en el tiempo previsto.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Se prorroga hasta 9 de abril de 1974 el plazo de vigencia de la Resolución-particular otorgada a la «Empresa Nacional Bazán» para la fabricación mixta de turbinas de vapor de 500 MW para centrales, térmicas (P. A. 84.05-B)».

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472 de 5 de octubre de 1967.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—El Director general, Juan Basabé.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución-particular otorgada a la Empresa «Siemens, S. A.», para la fabricación mixta de generadores eléctricos de 437 MVA (P. A. 85.01-A-5-b).

El apartado 12 de la Resolución-particular, de fecha 9 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), que concedía los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de 437 MVA a la Empresa «Siemens, S. A.», fijaba la vigencia de dicha Resolución en un período de dos años, pudiendo prorrogarse este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa de los dos generadores de 437 MVA destinados a la «Central Térmica de San Adrián de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», que impedirá acabarlos en el plazo previsto.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Se prorroga hasta el 19 de noviembre de 1974 el plazo de vigencia de la Resolución-particular otorgada a la Empresa «Siemens, S. A.» para la fabricación mixta de generadores eléctricos de 437 MVA para centrales térmicas (P. A. 85.01-A-5-b)».

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472 de 5 de octubre de 1967.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—El Director general, Juan Basabé.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de mayo de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,981	58,161
1 dólar canadiense	58,004	58,242
1 franco francés	13,041	13,096
1 libra esterlina	146,923	147,612
1 franco suizo	18,471	18,558
100 francos belgas	148,821	149,668
1 marco alemán	20,949	21,052
100 liras italianas	9,810	9,857
1 florín holandés	20,255	20,353
1 corona sueca	13,221	13,292
1 corona danesa	9,547	9,592
1 corona noruega	18,084	18,133
1 marco finlandés	15,111	15,197
100 chelines austríacos	287,390	289,718
100 escudos portugueses	235,312	237,488
100 yens japoneses	21,904	22,055

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 17 de mayo de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Fintravel, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 10 de julio de 1972, a instancia de don José Luis Jordana Triana, en nombre y representación de «Viajes Fintravel, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Fintravel, S. A.», con el número 305 de orden y casa central en Madrid, San Bernardo, 18, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de marzo de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B» a «Viajes Roma» como intermediaria entre «Viajes Extra, Sociedad Anónima» y el público.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 2 de mayo de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 8781, en el artículo único, donde dice: «... como intermediaria entre «Viajes Extra, Sociedad Anónima», Agencia de Viajes del grupo «B»...», debe decir: «... como intermediaria entre «Viajes Extra, S. A.», Agencia de Viajes del Grupo «A»...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 9 de febrero de 1973 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que, en única instancia, pende de resolución en esta Sala, interpuesto por doña Ana María Castaño Castaño, doña Oblidia y doña Rosario Castaño Suárez, doña María Jesús Castaño Miranda y doña Olvido Castaño Castaño, representadas por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, bajo la dirección del Letrado don Antonio Ruiz Huertas, contra la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 6 de abril de 1965 y denegación por silencio admi-